



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-41/2024

RECURRENTE: Partido Encuentro Solidario Colima

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

MAGISTRADA PONENTE: Ma. Elena Díaz Rivera

PROYECTISTA: Andrea Nepote Rangel

Colima, Colima, a dos de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos que integran el recurso de apelación identificado con la clave y número de expediente RA-41/2024 interpuesto por el Partido Encuentro Solidario Colima, a fin de impugnar la resolución IEE/CG/R005/2024 aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral¹ por la cual declaró la cancelación del registro del citado partido político local.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte recurrente, de las constancias del expediente, así como de los hechos que resultan notorios para este órgano jurisdiccional, se advierte lo siguiente:

1. Registro de partido político local. Con fecha 18 de enero de 2022 el Consejo General del IEE aprobó la resolución IEE/CG/R01/2022 a través de la cual se resolvió sobre la solicitud de registro del partido político local Partido Encuentro Solidario Colima, con lo cual se le otorgó el derecho de participar en las elecciones locales de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

2. Inicio del Proceso Electoral. El 11 de octubre de 2023, el Consejo General del IEE, declaró legalmente el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024, con la finalidad de renovar la integración del Poder Legislativo, así como la de los 10 ayuntamientos de la entidad.

¹ En lo sucesivo, IEE.



3. Registro de candidaturas. Del 1 al 4 de abril de 2024², Partido Encuentro Solidario Colima presentó sendas solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones locales y de miembros de los Ayuntamientos de la entidad, a efecto de contender en el proceso electoral local 2023-2024.

4. Jornada electoral. El 2 de junio se llevó a cabo la jornada electoral respectiva.

5. Cómputo estatal de diputaciones locales. El 23 de junio, el Consejo General del IEE aprobó el acuerdo IEE/CG/A116/2024, relativo a la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional del proceso electoral local 2023-2024, en el cual quedaron asentados los resultados y porcentajes de la votación emitida para la elección de diputaciones de mayoría relativa, de cuyos cómputos finales se desprende que Partido Encuentro Solidario Colima no obtuvo el 3% de la votación emitida en la elección de diputaciones de mayoría relativa en la entidad.

6. Resolución IEE/CG/R004/2024. El 24 de junio, el Consejo General del IEE determinó la cancelación del registro de Partido Encuentro Solidario Colima como partido político local, al haberse actualizado el supuesto normativo previsto en el artículo 88, fracción I, del Código Electoral del Estado.

7. Primer Recurso de Apelación. Inconforme con dicha determinación, Partido Encuentro Solidario Colima presentó recurso de apelación, el cual fue registrado en este Tribunal como RA-38/2024.

8. Resolución RA-38/2024. El 1 de agosto, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el expediente referido, en el sentido de revocar la resolución reclamada, para el efecto de que el Consejo General del IEE otorgara el derecho de audiencia al partido político y una vez realizado lo anterior, emitir

² En lo sucesivo, todas las fechas se refieren al año 2024, salvo precisión en contrario.



la resolución respecto del registro del Partido Encuentro Solidario Colima que en derecho corresponda.

9. Acuerdo IEE/CG/A120/2024 y garantía de audiencia. El 7 de agosto, el Consejo General del IEE aprobó el acuerdo IEE/CG/A120/2024, mediante el cual, por una parte, determinó que el Partido Encuentro Solidario Colima se ubicaba en el supuesto normativo previsto en el artículo 88, fracción I, del Código Electoral del Estado, en virtud de no haber logrado, al menos, el 3% de la votación total emitida en la elección para diputados por el principio de mayoría relativa; y por otra parte, dio vista al referido instituto político con dicho acuerdo, otorgándole un término de 5 días a efecto de que, en uso de su garantía de audiencia, compareciera a manifestar lo que a su derecho conviniera y presentara las pruebas que estimara conducentes.

10. Resolución IEE/CG/R005/2024. El 16 de agosto, el Consejo General del IEE, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la resolución antes mencionada, determinó la cancelación del registro del Partido Encuentro Solidario Colima como partido político local ante dicho organismo estatal electoral, al haberse actualizado el supuesto normativo previsto en el artículo 88, fracción I, del Código Electoral del Estado, en virtud de no haber logrado, al menos, el 3% de la votación total emitida en la elección para diputados por el principio de mayoría relativa.

11. Presentación de segundo Recurso de Apelación. En desacuerdo con la referida resolución, el 20 de agosto, el Partido Encuentro Solidario Colima, a través de su Presidente estatal, interpuso demanda de recurso de apelación ante el Consejo General del IEE.

12. Recepción, registro y radicación. En su oportunidad, se recibió en este Tribunal Electoral la demanda del medio impugnativo correspondiente, así como el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, sin que hubiesen comparecido personas como terceras interesadas.

En consecuencia, la Magistrada Presidenta de este Tribunal determinó registrar el recurso de apelación como RA-41/2024.



Una vez radicada la demanda, se ordenó remitir el expediente a la Secretaria General de Acuerdos en funciones de este órgano colegiado, para la verificación de los requisitos previstos por la ley y la correspondiente elaboración del proyecto de admisión o desechamiento.

13. Admisión. Mediante resolución de 3 de septiembre, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal determinaron aprobar el proyecto de admisión puesto a su consideración por la Secretaria General de Acuerdos en funciones.

14. Turno. En la fecha ante señalada, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional determinó remitir el expediente atinente a la Ponencia a su cargo, para su substanciación y elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

15. Cierre de instrucción. El veintiséis de septiembre, al no haber diligencias ni acuerdos pendientes, se declaró cerrada la instrucción para dejar el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Colima tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente recurso de apelación sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269 fracción I y 279 fracción I del Código Electoral; y 46 y 48 de la Ley Estatal de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, toda vez que se trata de un medio impugnativo interpuesto por un partido político local, en contra de una resolución del Consejo General del IEE por la que se determinó la cancelación del registro de dicho partido político, al haberse actualizado el



supuesto normativo previsto en el artículo 88, fracción I, del Código Electoral del Estado, en virtud de no haber logrado, al menos, el 3% de la votación total emitida en la elección para diputados por el principio de mayoría relativa. Por lo que a este órgano jurisdiccional electoral le corresponde verificar que el acto impugnado se haya apegado a los principios de constitucionalidad y legalidad.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Según se refirió previamente, mediante resolución de 3 de septiembre, este Tribunal admitió el recurso de apelación en cuestión, el cual cumple con los requisitos de procedencia exigidos por la Ley de Medios, tal como se detalla en el referido acuerdo plenario.

TERCERO. Causales de improcedencia. En el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable no se adujo la actualización de alguna causa que impidiera el estudio de fondo del asunto.

Por consiguiente, toda vez que del examen realizado por este Tribunal de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia ni sobreseimiento a las que hacen referencia los preceptos de la Ley de Medios, lo conducente es analizar los agravios esgrimidos por el partido recurrente.

CUARTO. Síntesis de agravios. El Partido Encuentro Solidario Colima formula los motivos de inconformidad que se sintetizan a continuación.

1. Violaciones procesales

Menciona el partido recurrente, que el acto impugnado se encuentra precedido de un cúmulo de irregularidades que en sí mismo incurren en una violación grave que debe ser restituida.

Entre las violaciones procesales, indica que el Acuerdo IEE/CG/A120/2024 por el cual se acató la resolución RA-38/2024 resulta ilegal, al no haber sido debidamente convocada la sesión.



Asimismo, indica que también careció de legalidad la designación de quien fungió como presidenta sustituta del Consejo General, la ciudadana Florencia Romano, puesto que ni el Acuerdo INE/CG-2037/2024 ni el Código Electoral del Estado establecen dicho procedimiento. Mientras que el Reglamento Interior del IEE en el cual se fundamentó se refiere a ausencias temporales, por lo que el mismo no puede estar por encima de ordenamientos legales superiores que claramente establecen dicho procedimiento.

Además, refiere que en la sesión estuvieron ausentes dos consejeros, situación que resulta indebida ya que, por la trascendencia del asunto, debería votarse por mayoría calificada.

También, indica que en dicha sesión se contó únicamente con 7 de los 16 miembros del Consejo General, es decir, ni siquiera con la mitad de los presentes, por lo que no pudieron emitirse las consideraciones convenientes, mucho menos por parte de su representación partidista.

2. Imposibilidad de desahogar la garantía de audiencia

Relata el partido apelante que le resultó imposible desahogar la vista otorgada respecto del Acuerdo IEE/CG/A120/2024. Ello, porque el IEE no atendió una serie de oficios de petición que le presentó, a fin de disponer de diversa documentación que resultaba necesaria para desahogar la mencionada garantía de audiencia.

Menciona, que dicha circunstancia fue expuesta ante la propia autoridad electoral administrativa, mediante escrito de 12 de agosto, por el cual expuso que precisamente ante la falta de entrega de la documentación solicitada, no podía desahogar debidamente la vista otorgada.

Argumenta, que aun suponiendo sin conceder que ya tuviere la documentación solicitada, aun así, la autoridad administrativa vulneró el



derecho de petición del partido político resguardado en el artículo 8 Constitucional.

En este sentido, sostiene que la defensa sobre el registro de su partido no ha sido materialmente posible, porque la vista para una adecuada defensa se hace consistir en tener todos los elementos posibles para poder realizar una adecuada defensa sobre el acto de autoridad que obra en su perjuicio.

3. Incumplimiento a lo ordenado en la resolución RA-38/2024

En otro motivo de inconformidad, el partido recurrente aduce que la autoridad responsable desatendió lo determinado en la resolución RA-38/2024; en razón de que el Tribunal Electoral Estatal ordenó al Consejo General emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada.

Sin embargo, indica la parte apelante, de la lectura de la resolución IEE/CG/R004/2024 que fue previamente impugnada, e IEE/CG/R005/2024 puede notarse que ni el nuevo acuerdo ni la resolución IEE/CG/R005/2024 hicieron ningún razonamiento, ni consideración adicional que fundara y motivara su decisión, sino que simplemente se copia íntegramente el contenido de la resolución IEE/CG/R004/2024.

4. Omisión de exponer la base del cálculo para determinar el porcentaje en que funda su decisión

Por otra parte, se duele de que la resolución IEE/CG/R005/2024 no explica con qué base se hace el cálculo para determinar el porcentaje en el que el Consejo General del IEE funda su decisión para determinar que el Partido Encuentro Solidario Colima no cumple con el 3% de la votación requerida para conservar su registro, ya que se limita a presentar un cuadro, con cantidades, que supuestamente corresponden a los resultados de la votación, pero no explica si éstos se refieren a la votación total emitida, si contempla votos nulos y no registrados, ni presenta o inserta la fuente que origina dichos números, por lo que dicha resolución carece de análisis para poder comprender cuál es el razonamiento que usaron como base de su



cálculo y con ello se evidencia que carece de la debida fundamentación y motivación.

5. Solicitud de recuento de votos

Expone, que la solicitud de recuento de votos se hizo con la finalidad de que la autoridad realizara un recuento ante la falta de certeza de los resultados, quizá no con la finalidad de anular los comicios, pero sí por la cantidad de votos nulos, y ante el escenario de ser tan solo 280 votos que le faltan al Partido Encuentro Solidario Colima para cumplir con el requisito para conservar el registro como partido político. Asimismo, con la finalidad de que los comicios gozaran de certeza.

Argumenta, que al no haber sido contestada la solicitud de recuento de votos, ello debe considerarse como una impugnación contra los propios cómputos de manera implícita, porque no existe en la ley para poder hacer una impugnación a partir de una acción implícita. Máxime, que los cómputos, desde la óptica del partido recurrente, no gozan de certeza, principio del cual deben gozar para considerarse como válidos.

De ahí, exige que su solicitud de recuento sea atendida y desahogada como una forma de medio de impugnación que perseguía entre otras, impugnar los resultados de los propios comicios.

QUINTO. Estudio de fondo. El análisis de los agravios iniciará con los disensos que aluden a violaciones procesales y a su garantía de audiencia, ya que, de resultar fundados, sería suficiente para revocar el acto reclamado.

Sin que este método de estudio indicado implique una afectación a las partes, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.⁴

⁴ Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA



1. Violaciones procesales

Respecto al señalamiento de que resulta inválido el Acuerdo IEE/CG/A120/2024, dado que la sesión en que se aprobó no fue debidamente convocada, se estima que resulta **inoperante**.

Tal calificativa, porque tal planteamiento ya se había hecho ante la autoridad responsable, a través del escrito signado por Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario Colima el 12 de agosto, mediante el cual desahogó la vista otorgada por el Consejo General del IEE.

En este orden de ideas, de la resolución reclamada se advierte que la autoridad responsable atendió el aludido reclamo y expuso que la convocatoria a la sesión de Consejo General en la que se aprobó el Acuerdo IEE/CG/A120/2024 sí fue debidamente convocada; de conformidad a los extremos previstos en los artículos 111 y 115 fracción 1 del Código Electoral del Estado, 11, inciso c) del párrafo primero y fracción 1 del párrafo segundo; 15, 17, 20 y 22 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del IEE.

Sin embargo, ante esta instancia jurisdiccional el partido recurrente no combata las consideraciones expuestas. Esto es, no precisa porqué, a su juicio, la convocatoria a la sesión no fue debidamente realizada; cuál de los preceptos normativos se incumplió; o al menos, aportar elementos que soporten su dicho. De ahí la inoperancia apuntada.

En cuanto a que careció de legalidad la designación de quien fungió como Presidenta en funciones del Consejo General en la referida sesión, el motivo de inconformidad se estima **infundado**.

LESIÓN” consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Cabe mencionar que este reclamo también fue planteado previamente ante la autoridad responsable a través del mencionado escrito de 12 de agosto. Al respecto, en la resolución reclamada se expuso que la designación de la Consejera Electoral Ana Florencia Romano Sánchez como Presidenta en funciones se efectuó en el marco de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 40 del Reglamento de Sesiones. Lo anterior, en razón de que ya se había emplazado legalmente a quien anteriormente ostentaba la Presidencia del órgano colegiado al momento de emitir la convocatoria, es así que se actualizó el caso previsto en el artículo citado.

Ante ello, el partido recurrente insiste ante esta autoridad jurisdiccional que el nombramiento resulta ilegal, en virtud de que el Reglamento Interior del IEE en el cual se fundamentó el acto del nombramiento se refiere a ausencias temporales, por lo que el mismo no puede estar por encima de ordenamientos legales superiores.

Tal argumento, como se adelantó, resulta infundado, toda vez que el artículo 40 del Reglamento de Sesiones se encuentra inmerso en el Capítulo II correspondiente a la ausencia **temporal o definitiva** de la Presidencia y de la Secretaría. De cuya lectura, se advierte que dicho numeral, particularmente su segundo párrafo, prevé la hipótesis de que el órgano colegiado pueda nombrar a el o la titular de la Presidencia en caso de que no asista a la sesión respectiva; según se reproduce a continuación.

Capítulo II

De la ausencia temporal o definitiva de la Presidencia y de la Secretaría

Artículo 40. En caso de que la o el titular de la Presidencia se ausente momentáneamente de la mesa de deliberaciones designará a una Consejera o Consejero para que auxilie en la conducción de la Sesión con el propósito de no interrumpir su desarrollo.

En el supuesto de que la o el titular de la Presidencia no asista o se ausente en forma definitiva de la Sesión, la Secretaría conducirá el inicio de la misma, hasta en tanto el Consejo, de entre las Consejeras y Consejeros presentes, designe en votación económica, a la Consejera o Consejero que presidirá la sesión.



Por tanto, no asiste la razón al partido apelante en este aspecto.

En cuanto a la presunta irregularidad consistente en que en la sesión del Consejo General por la cual se aprobó el Acuerdo IEE/CG/A120/2024 estuvieron ausentes dos Consejeros Electorales, situación que resulta indebida ya que, por la trascendencia del asunto, debería votarse por mayoría calificada, ello se considera **inoperante**.

Tal calificativa, ya que tal señalamiento no tiene sustento normativo, pues del Reglamento de Sesiones no se advierte previsión alguna en dicho sentido.

Respecto a la violación procesal alegada consistente en que en la sesión por la que se aprobó el Acuerdo IEE/CG/A120/2024 indebidamente se contó únicamente con 7 de los 16 miembros del Consejo General, el reproche resulta infundado.

Contrario a lo señalado, de conformidad con lo estipulado en los artículos 103, 111 del Código Electoral, 9 inciso h) y 30 del Reglamento de Sesiones, el Consejo General se integra por un Consejero o Consejera Presidenta y seis Consejeros Electorales; y para que dicho órgano colegiado pueda sesionar, es necesario que estén la mayoría de las Consejerías Electorales con derecho a voto, incluida la Presidencia.

En el caso, en la sesión por la que se aprobó el Acuerdo IEE/CG/A120/2024 estuvieron presentes cuatro Consejeros Electorales, incluida la Consejera Ana Florencia Romano Sánchez quien fungió como Presidenta en funciones.⁵ Por ende, no se advierte irregularidad alguna al respecto.

Ahora, en relación al señalamiento del recurrente de que su representada no asistió a la referida sesión, ello se desestima, al omitir otorgar las razones para considerar dicha ausencia una violación procesal. Esto es, no

⁵ Lo cual se constata del propio documento, visible en el sitio web del IEE: <https://ieecolima.org.mx/acuerdos2024/ACUERDO120P.pdf> y que resulta un hecho notorio.



refiere qué acto u omisión de la autoridad responsable le propició que su representada no pudiera acudir a la sesión a efecto de esgrimir manifestaciones a favor del Partido Encuentro Solidario Colima.

2. Imposibilidad de desahogar la garantía de audiencia

Refiere el partido apelante que le resultó imposible desahogar la vista otorgada respecto del Acuerdo IEE/CG/A120/2024, derivado de que el IEE no atendió una serie de oficios de petición que le presentó, a fin de disponer de diversa documentación que resultaba necesaria para desahogar la mencionada garantía de audiencia.

Para este Tribunal Electoral la garantía de audiencia es un derecho consagrado en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, que deben tener todos los sujetos dentro de un procedimiento por el cual se sitúen en la posibilidad legal de perder su registro como partido político local. Ello, aun cuando la ley no establezca expresamente que el IEE debe conceder dicha garantía.

Por tal razón, este órgano jurisdiccional, como ya se mencionó, determinó revocar la resolución RA-38/2024 para efecto de que el Consejo General del IEE emitiera un nuevo acuerdo en el que, de considerar que el Partido Encuentro Solidario Colima se encontraba en el supuesto normativo previsto en el artículo 88, fracción I, del Código Electoral del Estado, debía otorgarle el correspondiente derecho de audiencia.

Expuesto lo anterior, de la revisión del Acuerdo IEE/CG/A120/2024, se desprende que la autoridad electoral administrativa, al considerar que el Partido Encuentro Solidario Colima no había logrado el 3% de la votación en la elección de diputaciones locales celebrada el 2 de junio pasado y que por tanto, se encontraba en el supuesto legal antes citado, ordenó que se diera vista de dicha determinación al citado instituto político, otorgándole un término de 5 días e efecto de que, en uso de su garantía de audiencia, compareciera a manifestar lo que a su derecho conviniera y presentara las pruebas que estimara conducentes.



Derivado de ello, en el expediente se advierte un escrito signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal y recibido el 12 de agosto en el Consejo General del IEE, por el cual compareció a efecto de manifestar lo que a su derecho convino, respecto del Acuerdo IEE/CG/A120/2024.

De la revisión de dicho escrito, se desprende que el dirigente partidario expuso, esencialmente, las siguientes cuestiones:

1. Que en la sesión por la cual se aprobó el Acuerdo IEE/CG/A120/2024 acontecieron diversas irregularidades procesales, por lo cual, carecía de validez.
2. Que el referido Acuerdo carece de fundamentación y motivación en virtud de que solo se reprodujo el contenido de la resolución IEE/CG/R004/2024.
3. Que la autoridad electoral administrativa violentó la esfera jurídica de su representada, al confundir los términos “inscripción y registro” estipulados en el artículo 88 del Código Electoral.
4. **Que se presentaron una serie de oficios ante el IEE, los cuales no fueron proveídos conforme a la ley, por lo cual no es posible presentar pruebas ni se cuentan con los elementos suficientes para ejercer el derecho de audiencia.**
5. Que el dictado de la resolución debe esperar a que se resuelvan los asuntos jurisdiccionales que actualmente se encuentran en trámite ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En relación específicamente al punto 4 antes citado, se advierte que, como anexo al escrito de 12 de agosto, se adjuntó la siguiente documentación:

- Oficio SG/119/2024 signado por el dirigente estatal partidario, con acuse de recibido el 7 de junio en el Consejo General del IEE, a fin de solicitar la apertura de todos los paquetes electorales correspondientes a los distritos locales 4, 5, 6, 9, 14 y 16 del Estado de Colima.



- Oficio SG/124/2024 signado por el dirigente estatal partidario, con acuse de recibido el 7 de junio en el Consejo Municipal de Colima, a fin de solicitar la apertura de todos los paquetes electorales correspondientes a los distritos locales 1, 2 y 3 del Estado de Colima.
- Oficio SG/125/2024 signado por el dirigente estatal partidario, con acuse de recibido el 7 de junio en el Consejo Municipal de Villa de Álvarez, a fin de solicitar la apertura de todos los paquetes electorales correspondientes a los distritos locales 7 y 8 del Estado de Colima.
- Oficio SG/126/2024 signado por el dirigente estatal partidario, con acuse de recibido el 7 de junio en el Consejo Municipal Tecomán, a fin de solicitar la apertura de todos los paquetes electorales correspondientes a los distritos locales 10 y 15 del Estado de Colima.
- Oficio SG/127/2024 signado por el dirigente estatal partidario, con acuse de recibido el 7 de junio en el Consejo General del IEE, a fin de solicitar la apertura de todos los paquetes electorales correspondientes a los distritos locales 11, 12 y 13 del Estado de Colima.
- Oficio SG/134/2024, signado por el dirigente estatal partidario, con acuse de recibido el 5 de agosto en el Consejo General del IEE, a fin de solicitar la siguiente documentación relativa a la elección de diputados de mayoría relativa en el proceso electoral 2023-2024: actas de la jornada electoral y actas de escrutinio y cómputo de todas las casillas instaladas en el estado, actas del cómputo total de la elección, encarte de la ubicación e integración de mesas directivas de casilla, copias de las constancias de hora de clausura de todas las casillas, recibos de entrega de paquetes electorales en todos los consejos municipales, copias de las hojas o escritos de incidentes y escritos de protesta y listado de folios y entrega de boletas.



Ahora bien, en relación a esta solicitud de documentación presuntamente no proveída, la autoridad responsable en la resolución reclamada adujo lo siguiente:

“Respecto al punto 4 de su escrito, sin argumentar nada siquiera sobre qué se pretende probar con ellos, el Partido Encuentro Solidario Colima menciona que adjunta a su escrito una serie de oficios que presentó ante diversos órganos del Instituto señalado de tales oficios se desprende que, respecto a diversas solicitudes de documentación que se anexa, éstas en su mayoría ya obran en poder del propio partido político, pues a través de sus representaciones estuvo presente en los actos donde se generaron y se entregaron las copias correspondientes o, en su caso, validaron los actos con sus respectivas firmas, asimismo, en los escritos se observan diversas solicitudes a los Consejos Municipales Electorales que ya fueron desahogadas en cada una de las etapas correspondientes, siendo actos plenamente convalidados.”

De lo trasunto, se desprende un reconocimiento tácito del órgano electoral en cuanto a la falta de respuesta a los oficios presentados.

Circunstancia que se reitera en el informe circunstanciado, añadiendo la autoridad responsable que la única intención del recurrente es la de *“obtener más tiempo”*.

Ante estas circunstancias, este órgano jurisdiccional considera que **asiste razón** al Partido Encuentro Solidario Colima en relación a que la autoridad electoral administrativa **conculcó su derecho constitucional de petición** al no haber proveído las solicitudes de documentación identificadas en el número 4 de su escrito de 12 de agosto, afectando con ello, que el partido recurrente estuviera en aptitud de desahogar plenamente la vista que se le concedió.

Se estima así, porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º de la Constitución federal, los funcionarios y empleados públicos están obligados



a respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

En este sentido, es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

Este criterio se encuentra en la jurisprudencia 39/2024 de rubro: DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.

Atento a lo anterior, este Tribunal considera que, en observancia a este derecho consagrado en el artículo 8º, la autoridad electoral **debió emitir una respuesta escrita** a cada oficio presentado por el Partido Encuentro Solidario Colima.

Sin que pueda considerarse que se subsanó la omisión de respuesta con las manifestaciones vertidas por la responsable en la resolución impugnada, al afirmar que el partido ya tiene en su poder la mayoría de la documentación o información solicitada, pues ello no constituye una respuesta por escrito que hubiese sido comunicada al partido político previo a emitir el acto que vulnera su esfera jurídica.

En efecto, si a juicio del Consejo General del IEE, la información solicitada resultaba innecesaria o redundante para el instituto político solicitante, al haber sido previamente otorgada, **aun así, debía recaer una respuesta por parte de la autoridad competente en la que se emitieran dichas consideraciones.**



Resulta orientador a este respecto, lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 31/2013 de la Sala Superior, de rubro “DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REUNE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES.”⁶

Inclusive, cabe mencionar que el derecho de petición se limita a la obligación de la autoridad de recibir la petición y darle curso en el ejercicio de las propias competencias, sin estar obligada en momento a otorgar lo que fue pedido.

Sin embargo, al no haberse otorgado respuesta en uno u otro sentido, lo cierto es que **la omisión reclamada persiste.**

En el caso, la falta de respuesta cobra relevancia, teniendo en cuenta que el partido recurrente se duele de que la documentación que solicitó resultaba indispensable para tener una adecuada defensa sobre el acto de autoridad que obra en su perjuicio. De ahí que asista la razón al apelante al sostener que existió una imposibilidad de desahogar plenamente la garantía de audiencia otorgada.

Y toda vez que la pertinencia y/o efectos que pudiera tener la documentación solicitada constituye, en todo caso, una cuestión que atañe al fondo del presente asunto, esta autoridad jurisdiccional no pudiera pronunciarse al respecto en este momento, al existir un obstáculo procesal propiciado por la autoridad responsable, al no responder las solicitudes de información presentadas.

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que en la determinación tomada por el Consejo General del IEE en la resolución IEE/CG/R005/2024 de cancelar el registro del Partido Encuentro Solidario Colima, se vulneró el derecho de petición al no proveer las solicitudes de documentación que

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 34 y 35.



constituirían las pruebas en su descargo para desahogar la vista otorgada respecto del Acuerdo IEE/CG/A120/2024, se concluye que se dejó en estado de indefensión al partido afectado, atento a que la garantía de audiencia también implica la posibilidad de presentar las pruebas sobre el acto de autoridad que obra en su perjuicio.

De ahí que lo conducente sea **revocar** la resolución impugnada para los efectos que en el siguiente considerando se precisan.

Al haber resultado fundado el agravio en estudio, resulta innecesario el pronunciamiento sobre los demás motivos de inconformidad.

SEXTO. Efectos.

1. Se **revoca** la resolución IEE/CG/R005/2024 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado. Consecuentemente, se deja sin efectos cualquier acto realizado en cumplimiento de dicha resolución.

2. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que en el plazo de **5 días** una vez notificada la presente sentencia, **emita una respuesta** fundada y motivada respecto a cada escrito presentado por el Partido Encuentro Solidario Colima ante dicha autoridad electoral administrativa, cuyos números de oficio quedaron identificados en el punto 4 del escrito de 12 de agosto referido en esta sentencia; y **notifique** la misma al Partido Encuentro Solidario Colima.

3. En caso de que el órgano electoral competente para dar la respuesta conducente sea uno distinto al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se **vincula** a los Consejos Municipales correspondientes a dar cumplimiento a esta resolución, a través de la respuesta respectiva y notificación al Partido Encuentro Solidario Colima.

4. Una vez que se hubiesen notificado las respuestas a las solicitudes presentadas por el Partido Encuentro Solidario Colima, dicho instituto



político tendrá **5 días** para hacer valer su **derecho de audiencia**, respecto a la vista otorgada del Acuerdo IEE/CG/A120/2024.

5. Una vez transcurrido el término concedido al Partido Encuentro Solidario Colima para hacer uso de su garantía de audiencia, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado deberá **emitir**, en el plazo de **5 días**, la **resolución** respecto del registro del Partido Encuentro Solidario Colima que en derecho corresponda.

6. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado **informar** a este Tribunal de lo actuado, dentro de las **24 horas** siguientes a su cumplimiento, con las constancias que así lo acrediten.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución IEE/CG/R005/2024 aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dar cumplimiento con la presente sentencia de conformidad a lo precisado en el apartado de efectos de este fallo.

TERCERO. Se **vincula** a los Consejos Municipales a, en su caso, dar cumplimiento a esta resolución a través de la emisión de la respuesta y notificación respectiva.

Notifíquese, a las partes en términos de ley; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el dos de octubre dos mil veinticuatro, aprobándose por unanimidad de votos de la Magistrada Presidenta Ma. Elena Díaz Rivera, el Magistrado Numerario José Luis Puente Anguiano y del Secretario General



de Acuerdos en funciones de Magistrado, Elías Sánchez Aguayo, firmando ante Roberta Munguía Huerta, Auxiliar de la Secretaría General de Acuerdos en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**MA. ELENA DIAZ RIVERA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELIAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ROBERTA MUNGUÍA HUERTA
AUXILIAR DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES DE SECRETARIA DE ACUERDOS**